



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendojramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 211
RADICACION 76-828-40-89-001-2021-00050-00
PROCESO DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA (Divisorio)

Dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los señores Graciela González de Moreno, Graciela, Luis Fernando, Álvaro, Damaris, Matilde y José de Jesús Moreno González, identificados con las cédulas de ciudadanía número 29.908.054, 66.712.872, 6.198.368, 6.616.608, 29.908.116, 29.908.112 y 6.516.612, a través de apoderado judicial presentan demanda declarativa especial para división material del bien común, en contra de los señores Ligia y Néstor Moreno González, con cédulas de ciudadanía número 29.305.106 y 6.138.049, en relación a dos (2) predios rurales ubicados en el Corregimiento de Robledo, perímetro rural de esta Municipalidad, identificados con matrícula inmobiliaria No. 384-35611 y 384-12560.

De la revisión de dicha demanda, observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 406 del Código General del Proceso, dispone en su inciso tercero, que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. En el caso *sub judice*, dichos dictámenes periciales no fueron aportados, a pesar de haber sido mencionados en el acápite de las pruebas.
2. No se informa el número telefónico de los demandantes.

En ese orden de ideas, por disposición del numeral 2 inciso 3 del artículo 90 de la obra en cita, debe inadmitirse la demanda, para que se aporten los dictámenes periciales, que determinen el valor de los bienes inmuebles, así como la corrección de los errores mencionados y la información reclamada.

En fuerza y honor a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y con fundamento en lo previsto por el artículo 90 del CGP. Dentro de los 5 días siguientes debe subsanarse, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Contra este auto no procede ningún recurso. Art. 90 inciso 3 Ob. Cit.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Moisés Agudelo Ayala, titular de la cédula de ciudadanía Nº 16.361.528 expedida en Tuluá con tarjeta profesional Nº 68.337 del C.S.J. para actuar en el proceso conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 36

Hoy, junio 18 de 2021 se notifica a las partes
el Auto No. 211 de junio 16 de 2021.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: junio 21, 22 y 23 de 2021